

**ACUMULACION  
DE AUTOS**



Por el Dr.

**Antonio J. Pardo**

## ACUMULACION DE AUTOS

La palabra acumulación se deriva del término latino **cumulus** que significa montón, y consiste en la acción y efecto de añadir o agregar una cosa a otra o de reunir cosas que tienen entre sí alguna semejanza. Así se dice, acumulación de empleos, de hombres y de riquezas.

De dos maneras se puede, en derecho procesal, acumular acciones, a saber: 1a. Por la deducción de varias en una misma demanda; y 2a. Por la reunión o agrupación de juicios, es decir, por el medio de acumulación de autos.

La primera acumulación se llama propia, voluntaria y objetiva; la segunda es impropia, forzada y en algunos casos puede ser objetiva o subjetiva.

En los primitivos tiempos, cuando no existía derecho escrito y los litigios eran orales, no debieron conocerse la acumulación de acciones, ni mucho menos la de autos.

Sólo cuando se establecieron los juicios escritos se hizo indispensable la existencia de las dos instituciones.

En el derecho romano se dió el primer paso hacia la admisión de estas figuras procesales, permitiéndose al demandante la deducción de varias acciones en un mismo libelo, aunque provinieran de diferentes títulos. Si el objeto de las acciones era el mismo, se llamaba la acumulación concurso acumulativo; si recaía sobre varios objetos, se denominaba concurso electivo.

Por medio de una ley especial se autorizó la acumulación de los juicios que versaban sobre división de bienes comunes, partición de bienes hereditarios y deslinde y amojonamiento de propiedades, y también; la acumulación de procesos, cuando podían dictarse en dos juicios fallos contradictorios u opuestos.

### Presupuestos de la acumulación de autos.

Según el art. 396 del código judicial la acumulación de autos es la reunión de dos o más procesos para sustanciar y decidir en un solo juicio los asuntos a que se refieren.

De esta definición podemos perfectamente deducir las condiciones necesarias para que se pueda operar la acumulación de autos, a saber: 1a. Únicamente se pueden reunir o acumular procesos o juicios; 2a. Estos deben ser de la misma clase o naturaleza, es decir, homogéneos, y no heterogéneos; y 3a. Los procesos deben hallarse en una misma instancia, o sea, en la primera o en la segunda, más no en diferentes instancias.

**Primer requisito.** — Si en un juzgado, A. sigue contra B. un juicio para obtener la resolución de un contrato de compraventa, y posteriormente A. inicia contra B. otro proceso referente a la misma acción, en el cual apenas se ha dictado por el juez el auto admisorio de la demanda, sin que éste se le haya notificado al demandado, en manera alguna se puede pedir la acumulación de las diligencias relativas al posterior libelo al juicio ya existente, por la sencilla razón de que todavía no se puede decir jurídicamente que hay un segundo proceso. Solamente, después de que se verifique por el juez que conoce del segundo juicio el acto procesal de la notificación del libelo al demandado, sería procedente que se pidiera por cualquiera de las partes la acumulación de los dos procesos.

**Segundo requisito.** — Siendo el objeto de la acumulación el sustanciar en un solo juicio los asuntos a que se refieren, es claro que únicamente es dable acumular causas civiles de la misma naturaleza, que son las que se pueden tramitar bajo una misma cuerda, por seguir el mismo procedimiento judicial. Por consiguiente, se pueden acumular dos o más juicios ordinarios; dos o más ejecutivos; dos o más juicios de sucesión y dos o más juicios posesorios o sobre rendición de cuentas; pero en manera alguna se permite acumular a un juicio ordinario uno ejecutivo; o a éste, una acción hipotecaria o prendaria; o un juicio de sucesión a uno ordinario; o al último, un juicio posesorio de restitución.

A pesar de los conceptos expuestos, no se puede aplicar con todo rigor el principio que hemos analizado, y así se pueden acumular dos juicios especiales, cuando el fallo que ha de dictarse en uno de ellos genera la excepción de cosa juzgada en el

otro, si la diferencia en los trámites sólo consiste en la mayor o menor amplitud del término de pruebas, y también es procedente la acumulación de autos, cuando se trata de una acción que conforme al código de procedimiento se pueda ejercitar por la vía ordinaria o especial, tal como sucede con la de separación de bienes.

Así, si la mujer ha demandado al marido, por la vía ordinaria, para obtener la separación de bienes, con base en la causal de malos tratamientos de obra, y luégo ejercita la misma acción, con idéntico fundamento jurídico, por el procedimiento especial, no se vé que inconveniente pueda existir para no acumular los dos procesos cuando en el caso expuesto ocurre el motivo de que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos produce la excepción de cosa juzgada en el otro, y desde que la dificultad, consistente en la diferencia de tramitación se puede subsanar al decretar la acumulación, adoptándose por el juez la secuela procedimental más amplia, es decir, la que corresponda al juicio ordinario.

**Tercer requisito.** — Solamente se pueden acumular juicios que se encuentren en idéntica instancia, en la primera o segunda, pero no en diferentes instancias.

Si a un juicio ordinario que se halle en la primera instancia se acumula alguno que se encuentra en segunda, se pretermiten los principios generales sobre jurisdicción y competencia, porque es claro que el juez que conoce del negocio, en primer grado, no tiene competencia para conocer del otro que está atribuido a diferente funcionario judicial, fuera de que esta acumulación podría traer la consecuencia injurídica de que se pudiera revocar la sentencia dictada en el proceso que se encuentra en la segunda instancia, cuando la ley no permite que el fallo sea reformable o modificable por el funcionario que lo dictó, ni tampoco por otra autoridad jurisdiccional.

Y si un negocio que está en la primera instancia se acumulara a otro, que se halla en segunda, ocurrirían las irregularidades de que se pretermitiría la primera instancia y de que el superior, sin tener competencia, vendría a conocer de un juicio que está atribuido, en primer grado, a distinto empleado jurisdiccional.

Consideramos, no obstante el parecer contrario de algunos juristas, que juicios que se encuentren en segunda instancia se pueden acumular, porque se cumplen las finalidades que busca la acumulación, o sea, sustanciar bajo una misma cuerda, dos o más

asuntos para decidirlos en una sola sentencia, impidiéndose así que se puedan dictar dos fallos opuestos o contrarios, lo que iría contra la cosa juzgada.

Existe un verdadero paralelismo entre la acumulación de acciones y la de autos como ya lo habíamos expresado, en el sentido de que para que sea procedente la segunda clase de acumulación se requieren las mismas condiciones que exige el art. 209 del código judicial para la deducción de varias acciones en una misma demanda.

Para que la acumulación de acciones sea admisible se necesita que el juez sea competente para conocer de todas, y este mismo requisito rige respecto de la acumulación de autos, ya que ésta se decreta por el juez que sea competente para conocer de las causas acumuladas.

Se permite ejercitar en una misma demanda acciones que pueden sustanciarse bajo una misma cuerda por seguir el mismo procedimiento judicial, y esta misma formalidad impera en la acumulación de autos, porque ya hemos manifestado que ésta no tiene cabida respecto de procesos de diferentes clases, es decir, heterogéneos, que no permiten una tramitación común.

Por último, se establece como requisito para la acumulación de acciones que éstas no sean contrarias e incompatibles entre sí, condición que también se cumple en la acumulación de autos, especialmente en los casos en que ella se decreta para impedir que se divida la continencia de la causa, puesto que en los casos enumerados por el art. 398 del código judicial las acciones deducidas en los juicios son idénticas o conexas por tener, por lo menos, dos elementos comunes.

## CASOS EN QUE SE DECRETA LA ACUMULACION DE AUTOS

Sólo ésta es procedente, a instancia de parte, en los siguientes casos: 1o. Cuando de seguirse separadamente los juicios se divida la continencia de la causa; 2o. Cuando se sigue un juicio de cesión de bienes o de concurso de acreedores o de quiebra, el cual atrae las ejecuciones que se sigan contra el deudor; y 3o. Cuando en dos o más ejecuciones se persiguen unos mismos bienes.

### Primera causal de acumulación

Por continencia de la causa, según **ESCRICHE**, se entiende la unidad que debe haber en todo juicio; esto es, que sea una la acción principal, uno el juez, y unas las personas que lo sigan hasta la sentencia.

Los casos en que se entiende dividirse la continencia de la causa son cinco, de acuerdo con el art. 398 del código judicial, los que estudiaremos separadamente. Ellos son:

**PRIMERO.**—Cuando son unos mismos los litigantes, una misma la acción y una misma la cosa litigiosa, y en general, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro.

Supone este numeral la triple identidad de los elementos que integran la acción, es decir, de los sujetos, del objeto y de la causa jurídica.

**Ejemplo.**—A. demanda a B., ante el juez de Circuito de Rionegro, con el fin de que se declare que es dueño de un inmueble ubicado en dicho lugar, se ordene la restitución del bien y se condene a las prestaciones mutuas, invocando el actor como causa jurídica de la acción la de ser propietario del predio en virtud de títulos traslaticios de dominio. La demanda se admite y se notifica al demandado, quedando así iniciado el juicio.

Posteriormente, Pedro ejercita la misma acción reivindicatoria contra Juan ante el Juez de Circuito de Medellín, por ser el último vecino de este lugar, o sea, pide la restitución de idéntico inmueble y alega el mismo título jurídico, de ser dueño de él, por razón de los mismos documentos sobre dominio.

El libelo se admite, se notifica al demandado, y éste contesta el traslado de la demanda, sin oponer la excepción dilatoria del pleito pendiente.

En el caso propuesto, cualquiera de las partes puede provocar el incidente de acumulación de autos ante el juez competente que lo es el del Circuito de Rionegro, porque las acciones a que se refieren ambos juicios son absolutamente idénticas, ya que son unos mismos los litigantes, una misma la cosa litigiosa y una misma la causa jurídica de ambos pleitos.

Prácticamente no se presentaría el caso propuesto, porque se hace difícil que una persona ejercite la misma acción ante distintos jueces; pero sí es factible la ocurrencia de duplicidad de li-

tigios, cuando la parte demandante viene a ser una comunidad, sucesión, herencia o sociedad formadas por varias personas, pues dos o más de éstas podrían establecer ante diferentes funcionarios judiciales, a nombre de tales entidades, una misma demanda.

Se ha criticado la acumulación que contempla el numeral 1o. del art. 398 del código judicial, diciéndose que por medio de élla se agrega un proceso nulo, por falta de competencia en el juez que está conociendo de él, a un juicio válido. Realmente, aunque se trate de una jurisdicción preventiva, ésta desde luego se convirtió en privativa respecto del juez que primeramente conoció de uno de los juicios, en virtud de lo dispuesto en el art. 149 del C. J., en relación con el 329 de la misma obra. Pero, precisamente, la acumulación de los procesos se verifica ante el juez que adquirió la competencia privativa del negocio, o sea, ante aquel que conoce del juicio más antiguo, y mediante élla, el segundo proceso, es decir, el acumulado, queda por decirlo así muerto, extinguido y finalizado, considerándose para todos los efectos legales que no existe sino una sola acción, un solo litigio y un juicio único.

Es claro que para decidir, si es procedente o no la acumulación en el evento contemplado en el numeral 1o. del art. 398 del C. J. se deben tener en cuenta los factores o elementos que integran la cosa juzgada, con arreglo al art. 474 *ibidem*, es decir, que las demandas de ambos pleitos tengan el mismo objeto, se funden en la misma causa jurídica, y haya identidad jurídica también entre las personas de los litigantes.

Si falta la unidad en cualquiera de los elementos enumerados, no existe identidad de acción y, por consiguiente, la acumulación no podría decretarse con base en la causal invocada. Así, si en el ejemplo a que nos hemos referido de la acción reivindicatoria, la segunda demanda de Pedro contra Juan, se basa en distinta causa generadora del derecho de dominio, y en diferente título, como el de herencia o sucesión por causa de muerte, la acumulación de los autos no sería pertinente por la primera causal, sino por la segunda.

Se ha creído por algunos juristas que existe una verdadera tautología jurídica en el ordinal 1o. del art. 398 del código judicial, al establecer que se divide la continencia de la causa cuando son unos mismos los litigantes, una misma la acción y una misma la cosa litigiosa, y también, cuando la sentencia que haya

de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, por cuanto lo último equivale a lo primero.

En este concepto hay un verdadero error jurídico. Es verdad que cuando los dos juicios se refieren a una misma acción, por la triple identidad de los litigantes, del objeto y de la causa jurídica, ocurre que el fallo que haya de dictarse en cualquiera de los procesos genera la excepción de cosa juzgada en el otro; pero también lo es que hay casos en que sin concurrir la identidad de los elementos de la acción, sujetos, objeto y causa, se puede presentar la situación de que la sentencia que se haya de pronunciar en uno de los negocios produzca la cosa juzgada en el otro.

Esta situación se presentaría en el caso de que aquel que tiene en su favor una prescripción adquisitiva de dominio respecto de determinado inmueble, demanda al poseedor inscrito, por la vía especial establecida por la ley 128 de 1.928, con el fin de que se haga en sentencia la correspondiente declaración de pertenencia, y posteriormente, el que se cree dueño de dicho bien, ejercite la acción de dominio o de reivindicación contra el poseedor regular o irregular, es decir, contra el demandante en el primer juicio, y se alegue por el demandado, en el segundo, la excepción perentoria de prescripción.

En este evento no ocurre una verdadera identidad en las acciones deducidas en ambos pleitos, pues en el primero el actor invoca como título de dominio la prescripción, y en el segundo, el demandante alega el modo de la tradición; el objeto, si es el mismo en ambos juicios, y también se puede decir que los litigantes son unos mismos, aunque ocupan posiciones contrarias en ambos litigios, pues el demandante en el primero viene a ser demandado en el segundo y el demandado en el primero actúa como actor en el segundo juicio.

Más como el fallo que se puede dictar en uno de los juicios produce la excepción de cosa juzgada en el otro, se deben acumular los procesos, no obstante faltar la identidad de las dos acciones deducidas en las diferentes demandas.

Todavía hay casos en que puede producirse la situación a que se refiere la parte final del numeral primero del art. 398 del código judicial, sin concurrir la completa identidad de las acciones que se ejercitan en ambos juicios, de la cosa que es objeto en ambos pleitos, y aún de los litigantes, si en uno la dicha cosa viene a ser un género respecto de la que es materia del otro litigio,

aunque uno y otro pleito se funden en apreciaciones diversas respecto de las causas jurídicas.

Inicia A., heredero abintestato, pleito contra B. sucesor testamentario, para que se declare la nulidad del testamento otorgado por X. Posteriormente C., persona favorecida por un legado en dicho testamento, demanda a B. para que se le pague dicha asignación.

En estos dos juicios las acciones son diversas, diferentes los objetos, y tampoco existe identidad entre las partes litigantes. En el primer juicio se pide la nulidad del testamento y en el segundo la entrega de un legado; aquel se refiere a una universalidad de bienes, la herencia, y éste a una cosa específica y determinada, el cuerpo cierto o el dinero dejados como legado, lo cual indica la diversidad de los objetos. En el primer pleito se estiman ilegales las disposiciones del testamento, y en el segundo, correcta la institución del legado, por lo cual las causas jurídicas invocadas son hasta absolutamente contrarias y opuestas entre sí. Son también distintos los litigantes, porque en el segundo juicio interviene C. persona diferente a A., demandante en el primero; pero como ambos juicios se refieren a diferentes objetos, uno de los cuales es especie del género, materia del primero, y es evidente que el fallo que se pronuncie en cualquiera de los litigios, genera la excepción de cosa juzgada en el otro, la acumulación de los dos procesos es admisible, con fundamento en la causal general de que trata el ordinal 1o. del art. 398 del código judicial.

**SEGUNDO.**—Cuando las acciones son diversas, pero la cosa y los litigantes son los mismos.

En este caso se quiebra el elemento de la unidad de la acción y apenas se conserva la identidad entre las cosas y las partes de ambos pleitos.

**Ejemplo.**—A. demanda a B., para obtener la reivindicación del inmueble X., a título de comprador. Pendiente este juicio, A. promueve pleito contra B., también de dominio, sobre la misma cosa, a título de heredero.

Las acciones son diversas, porque las demandas se fundan en diferentes causas jurídicas, pero la cosa y las partes son las mismas en ambos juicios.

Es preciso decir que en este segundo caso de acumulación no podría ocurrir que la sentencia que habría de dictarse en al-

guno de los pleitos, al seguirlos separadamente, produciría la excepción de cosa juzgada en el otro, por la sencilla razón de que las acciones son diversas debido a la diferencia de causas jurídicas.

Efectivamente, al tramitarse por cuerda separada los dos juicios de reivindicación, la sentencia podría ser en ambos pleitos condenatoria o absolutoria, o condenatoria la una y absolutoria la otra, sin que ello implique la coexistencia de dos fallos contradictorios.

Si en el ejemplo propuesto se acumulan los dos juicios, y el juez encuentra probados ambos títulos de dominio, hace las correspondientes declaraciones en la sentencia; si encuentra justificada una causa de pedir, y la otra no, también hace la condena respectiva, y si no procede la acción por ninguno de los títulos invocados en las demandas, se impone la absolución del reo.

Bien puede afirmarse que en este caso de acumulación, no demostrado el título de la principal acción, entendiéndose por tal aquella en que primeramente se notifica la demanda al demandado, la acción del segundo pleito se considera como subsidiaria.

**TERCERO.**—Cuando son distintas las cosas, pero la acción y los litigantes son los mismos. En este caso se rompe la unidad de las cosas, pero se mantiene la identidad de la acción y de las partes en ambos pleitos.

Desde el punto de vista de la técnica procesal parece absurdo este caso de acumulación de autos, porque desde que sean distintos los objetos de los juicios, no puede haber identidad en las acciones, por lo cual es preciso, para que ocurra la situación contemplada, que exista identidad de causa para pedir en las dos demandas.

Como ejemplos de este tercer caso de acumulación, se traen por los expositores los siguientes: A. demanda a B. por una cantidad de dinero que éste le adeuda; separadamente, promueve A. pleito contra el mismo B. para la entrega de un bien inmueble que le compró.

A. vendedor demanda a B. comprador, por estar éste en mora, para que le pague el precio de la cosa vendida y la indemnización de perjuicios. Más tarde, A. ejercita acción contra B. para obtener la resolución de la compraventa y la indemnización de perjuicios.

No nos parece aceptable el primer ejemplo, porque si bien es cierto que ambos juicios se refieren a distintas cosas, y en ellos existe identidad de los litigantes, también lo es que no concurre la identidad de las acciones, ya que son derechos diferentes ante la ley sustantiva, el que corresponde al acreedor para demandar el pago de lo que le debe la persona obligada y el que tiene el comprador de la cosa para que se le haga la entrega de lo vendido.

Aun se puede decir que en el ejemplo propuesto, si podría ser viable la acumulación de las dos acciones en una misma demanda, aunque procedan de diferentes títulos jurídicos, al seguirse separadamente los dos juicios ante diferentes funcionarios judiciales, no sería procedente la acumulación, porque no se presenta otro elemento de identidad que el de las partes, faltando la de la causa y del objeto de ambos pleitos.

Tampoco nos parece adecuado el segundo ejemplo que enuncia en su obra el expositor Alessandri, porque en el caso propuesto, no sólo falta la identidad de los objetos, sino también de las acciones, aunque éstas se funden en el mismo motivo jurídico, ya que la acción sobre cumplimiento del contrato es diferente a la de resolución del mismo. Por consiguiente, creemos que el tercer caso de acumulación quizás podría presentarse cuando el acreedor, en juicio separado, demanda una cuota de la obligación que es exigible, y posteriormente, promueve nueva demanda para hacer efectiva la otra parte insoluta del crédito no cubierto, cuando ya está en mora el deudor de pagarla.

Al ocurrir la coexistencia de los dos juicios, se pueden acumular, porque los objetos son distintos, aunque la acción y los litigantes son los mismos.

Con más propiedad este caso tercero de acumulación podría ocurrir cuando se trata de obligaciones **conjuntivas** que comprenden dos o más objetos.

Pedro por escritura pública le vende de contado a Juan dos inmuebles por la suma de cincuenta mil pesos. Se estipula que la entrega de uno de ellos se hará al vencerse los dos meses del otorgamiento de la escritura, y del otro, al cumplirse los seis meses.

No cumple el tradente con la obligación de entregar el primer inmueble, al plazo convenido, y por este motivo el comprador ejercita, por el procedimiento del juicio posesorio, la acción que le corresponde para obtener la entrega.

Al finalizar los seis meses. Pedro tampoco satisface la obligación de entregar el segundo bien raíz, y debido a esta circunstancia inicia otra acción el comprador para lograr la entrega material del predio.

Si estos dos juicios se siguen ante diferentes funcionarios judiciales, se pueden acumular, porque aunque los objetos de las acciones son diferentes, existe identidad en las acciones que se fundamentan en una misma causa jurídica y en las personas de los litigantes.

**CUARTO.**—Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se ejerciten contra muchos, y haya por consiguiente diversidad de personas. Este caso de acumulación exige, como el mismo texto de la ley lo indica, la identidad de la causa y también del objeto, aunque los litigantes no sean los mismos.

Por causa se entiende no el documento que demuestra el derecho, sino el hecho generador de la acción, porque en un solo documento pueden encontrarse varias causas, y en cambio, varios instrumentos pueden hacer referencia a una sola o única causa jurídica.

A pesar de que el ordinal cuarto del Art. 398 del código judicial habla de que se acumulan los juicios cuando las acciones provengan de una misma causa y se ejerciten contra muchos, consideramos que es también procedente la acumulación siempre que existiendo la identidad del título jurídico las acciones se ejercitan por varias personas.

Esta causal de acumulación puede presentarse cuando hay varios coacreadores o codeudores de una obligación solidaria, indivisible o divisible o a prorrata, desde que el acreedor en juicio separado demande a cada uno de los obligados, o cada uno de los acreedores ejercite por vía aparte, la acción que le corresponde.

De manera que si el acreedor de una obligación solidaria, promueve juicios separados contra cada uno de los deudores, los diversos procesos se pueden acumular, tanto por lo que establece el numeral cuarto del art. 398 del código judicial, como porque concurre la primera causal relacionada en dicho precepto, el cual exige la identidad de los litigantes, de la acción y de la cosa litigiosa. En efecto, según el art. 474 del código judicial se considera que existe perfecta identidad jurídica entre los coacreadores o codeudores de una obligación solidaria o indivisible.

Salvo el caso de que las acciones se ejerciten contra los

deudores solidarios o deudores de una obligación indivisible, la acumulación de juicios en el evento que estamos estudiando se funda en la conexidad de las acciones y sólo busca la economía procesal, pues si tratándose de una obligación divisible en que hay varios deudores de cuota, el acreedor en juicio separado los demandase, en manera alguna se podría afirmar que el fallo que se pronunciara en cualquiera de los negocios vendría a generar la excepción de cosa juzgada en el otro.

**QUINTO.**— Cuando la acción y la cosa son las mismas y las personas distintas, como en los juicios de partición y de deslinde.

Este caso de acumulación se refiere a los juicios llamados en técnica procesal, dobles, en los cuales una persona puede asumir el papel de demandante y demandado, y que no son otros que los de partición de bienes hereditarios, división de bienes comunes, y deslinde y amojonamiento.

En efecto, cada heredero puede demandar la partición de los bienes hereditarios, y a su vez cualquiera de los otros coasignatarios puede ejercitar contra él la misma acción; la división de un bien común puede solicitarla uno de los condueños, y éste puede ser sujeto pasivo de la misma acción de división establecida por otro de los comuneros; y el dueño de un predio puede pedir que se fijen las líneas divisorias que separan el bien del inmueble vecino, e igualmente, el propietario de este bien raíz puede iniciar la acción de deslinde y amojonamiento.

En todos estos eventos existe identidad en la acción y en la cosa, y se puede decir que los litigantes son las mismas personas, aunque ocupen posiciones diversas en los procesos iniciados.

De manera que si A, condueño de un inmueble, presenta demanda divisoria contra B, el otro comunero, ante el juez de la vecindad del último, y a su vez B, ejercita acción divisoria contra A, ante el juez de la situación del bien, iniciados los juicios se pueden acumular, por que se presenta la causal última del art. 398, o sea, que la acción y la cosa son las mismas, y aún las partes, no obstante que actúan en los procesos en diferente forma.

El art. 787 del viejo código de procedimiento incluía otro caso en que se entendía dividirse la continencia de la causa, que ocurría "cuando los juicios se reputan como género el uno y especie el otro", el cual se eliminó en la ley 105 de 1.931, porque cuando se presenta esta situación se puede decir que la sentencia

que haya de dictarse en uno de los juicios produce la cosa juzgada en el otro, evento que queda comprendido dentro del numeral 1o. del art. 398 del C. J.

## SEGUNDA CAUSAL

Cuando se sigue un juicio de cesión de bienes o de concurso de acreedores o de quiebra, el cual atrae las ejecuciones que se siguen contra el deudor.

Siendo universal el juicio de cesión de bienes, o de concurso de acreedores o de quiebra, puesto que comprenden todos los bienes del deudor, es lógico que todas las ejecuciones singulares que se sigan contra el mismo, ante diferentes jueces, vengan al juicio principal, para que todos los acreedores del deudor o del concursado o quebrado se puedan pagar total o parcialmente sus acreencias, con la prelación que establece la ley, si fuere el caso, o a prorrata, si se trata de créditos que no gozan de privilegio alguno.

No es menester tramitar incidente alguno, para que se decrete dicha acumulación, por el juez que conoce de la causa de cesión de bienes o de concurso o de quiebra. Basta acreditar la existencia de la ejecución para que el juez disponga que se acumule al juicio principal, aunque la primera se encuentre en segunda instancia, como lo dice el art. 400 del código judicial.

Sólo se consagra una excepción en el art. 1.094 del código judicial respecto de los acreedores hipotecarios, porque si estos dentro del juicio de cesión de bienes o de concurso de acreedores seguido a un deudor civil no piden que se siga el concurso especial de que hablan los arts. 2.499 y 2.501 del código civil, pueden promover, por separado, las acciones reales hipotecarias por el procedimiento especial de que trata el título 42, Libro II del Código Judicial, sin que en manera alguna estos juicios singulares vayan al universal.

Empero la misma regla no se sigue cuando se trata de un juicio de quiebra seguido a un comerciante, porque si existen acreedores hipotecarios, éstos, según el art. 31 del Decreto número 750 de 1.940, están obligados a provocar el concurso particular o promover la acción real hipotecaria dentro de aquél procedimiento, a fin de que se falle el concurso por el mismo juez que está conociendo del juicio universal.

## TERCERA CAUSAL

Cuando en dos o más ejecuciones contra el mismo ejecutado se persigan unos mismos bienes.

Se entiende que en dos o más juicios ejecutivos se persiguen unos mismos bienes, cuando en uno de ellos se ha consumado en forma legal el embargo, y en el otro u otros el mismo bien se ha denunciado por los acreedores o se ha decretado el embargo, aunque éste no haya tenido efectividad por el motivo de que el código de procedimiento civil prohíbe el doble embargo de bienes.

Por consiguiente, si en un juicio ejecutivo que ante un juez municipal de Medellín sigue A. contra B. se decretó el embargo de la quinta parte del sueldo devengado por el deudor y se llevó a efecto la retención por el empleado pagador, y en otro juicio ejecutivo que sigue C. contra B. se denuncia para el pago la misma cuota de la asignación, y se decreta el embargo, las dos ejecuciones se pueden acumular, porque concurre la circunstancia de que en ambas se persiguen unos mismos bienes; pero si en una ejecución que sigue el acreedor contra su deudor se embarga un inmueble y en otro juicio ejecutivo contra la misma persona obligada se provee el embargo de la quinta parte del sueldo que devenga el demandado, no hay lugar a la acumulación de los juicios, porque en éstos no se persiguen unos mismos bienes, sino diferentes cosas.

La acumulación de un juicio ejecutivo a otro se puede decretar aunque en el último se haya dictado la sentencia de remate, como lo dispone el art. 399 del código judicial, que indudablemente se expidió como disposición nueva en el incidente de acumulación de autos, para evitar la confusión que sobre este punto existía cuando imperaba el viejo código judicial, ya que había muchos jueces que sostenían la doctrina de que proferida en una ejecución la sentencia de pregón y remate, no tenía cabida la acumulación de autos, porque el acreedor, había adquirido un derecho preferente a cubrirse su acreencia con el producto de la venta de los bienes embargados.

De manera que una ejecución se puede acumular a otra cuando no haya terminado el juicio ejecutivo por ninguno de los medios indicados por el art. 981 del código judicial; empero si no existe ninguna restricción para la primera acumulación, la segunda y las posteriores, si tienen que verificarse dentro de la oportunidad señalada por los arts. 1.066 y 1.071 del código judicial.

En efecto, se dispone en el art. 1.065 de dicha obra que admitida la primera tercería coadyuvante el juez ordena que se fije en la Secretaría, por el término de un mes, un edicto en que se anuncia su admisión. En dicho edicto se hace mención del juicio ejecutivo en que la tercería se ha introducido y de los nombres de las partes, y copia de este edicto debe publicarse por lo menos tres veces en un periódico del lugar en donde se siga el juicio, o en defecto de éste, en el oficial del departamento, intendencia o comisaría, y en último caso, en el Diario Oficial.

Solamente dentro del término de fijación del edicto y quince días más se pueden introducir tercerías coadyuvantes por otros acreedores del ejecutado y acumular juicios ejecutivos, como lo establecen los arts. 1.066 y 1.071 del código judicial.

### Acumulación de juicios seguidos por los acreedores hipotecarios

Estatuye el art. 401 del código judicial que los juicios que se siguen para la sola efectividad de los derechos de los acreedores hipotecarios sobre un mismo inmueble son acumulables entre sí, pero no a otros.

Los acreedores hipotecarios pueden ejercitar la acción real por la vía del juicio ejecutivo, o por el procedimiento especial que reglamenta el Título XLII, Libro segundo del código judicial.

Por consiguiente, si el primer acreedor hipotecario ejercita la acción real por la vía ejecutiva y en él juicio se embarga el inmueble hipotecado, y el segundo acreedor hipotecario deduce la acción, por la misma vía, y en la ejecución se decreta el embargo del mismo predio, los dos juicios ejecutivos se pueden acumular, por la sencilla razón de que en ambas ejecuciones se persiguen unos mismos bienes y se trata de juicios de la misma clase.

Así mismo, si cada uno de los acreedores hipotecarios, por separado, ejercita la acción real hipotecaria, por la secuela procedimental del juicio sobre venta o adjudicación de los bienes hipotecados, y en esos juicios se embarga el inmueble hipotecado, son éstos también acumulables, como lo dice el segundo inciso del art. 1.198 del código judicial; pero el problema serio se presenta cuando uno de los acreedores hipotecarios promueve meramente la acción real por el procedimiento del juicio ejecutivo, y otro de ellos, por la vía especial, ya que estos juicios que son disímiles y

heterogéneos no pueden acumularse, porque no se pueden sustanciar bajo una misma cuerda, requisito indispensable para la reunión de dos o más procesos, de acuerdo con el art. 396 del código judicial.

Entonces, cabe preguntar: cómo se resuelve dicha cuestión, cuando los acreedores hipotecarios ejercitan sus acciones por diferentes vías procedimentales? El punto lo decide de manera terminante y clara el art. 1.198 del código judicial que vamos a explicar en la forma más concisa posible.

Dispone el primer inciso del mencionado precepto que el embargo y el secuestro decretados en la acción hipotecaria o prendaria pone fin a los efectuados en el juicio ejecutivo, con acción personal. Este ordenamiento viene a implicar una excepción a lo que se consagra en el art. 1.013 de la misma obra, el cual establece la regla general de que el primer embargo tiene prevalencia sobre el segundo.

Por lo tanto, si el acreedor personal del poseedor del inmueble hipotecado en el juicio ejecutivo que siga contra éste, embarga el bien gravado, y posteriormente, el primer acreedor hipotecario, ante el juez competente, ejercita la acción real hipotecaria, por la secuela especial del Título XLII, y al admitirse la demanda se decreta el embargo del inmueble hipotecado, ésta providencia debe poner fin al efectuado en el juicio ejecutivo. En consecuencia, el juez que conoce de la acción hipotecaria debe dirigirse al funcionario judicial ante quien se sigue la ejecución con acción personal para que disponga la cancelación del embargo a fin de que se pueda inscribir la providencia de embargo decretada en el juicio especial.

Empero, de acuerdo con doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el inciso primero del art. 1.198 del código judicial debe interpretarse condicionado a los preceptos sustantivos que regulan la prelación de los créditos, y por consiguiente, lo que en aquel canon legal se dispone no tiene aplicación cuando el crédito que se cobra en el juicio ejecutivo con acción personal pertenece a la primera o segunda clase, porque estas acreencias gozan de privilegio para el pago.

De lo dicho se deduce que lo establecido en el inciso primero del art. 1.198 sólo rige cuando el crédito que trata de hacerse efectivo en la ejecución, con acción personal, pertenece a la cuarta o quinta clase, de acuerdo con la división establecida por el título del código civil que versa sobre prelación de créditos.

Se estatuye en el inciso segundo que si uno de los embargos se ha hecho en juicio ejecutivo con acción real y el otro en juicio de venta o adjudicación, prevalece el embargo correspondiente a la hipoteca más antigua, y se considera insubsistente el otro, lo mismo que el depósito que se haya hecho en él, sin perjuicio de que el acreedor en cuya causa se invalida el embargo, desista del procedimiento adoptado y haga valer su derecho en el proceso del acreedor preferido, mediante las acciones pertinentes.

Lo primero que debemos observar respecto de este ordenamiento legal es que él permite el desistimiento del juicio o del procedimiento, sin que ésto afecte la eficacia de la acción sustantiva, lo cual implica una excepción a las disposiciones que regulan la desistencia de la demanda, de la acción o del juicio.

Dos casos pueden presentarse en la aplicación de dicho inciso, los cuales pasamos a enumerar:

1o.—El segundo acreedor hipotecario ejercita la acción real por la vía del juicio ejecutivo, y en él se decreta el embargo del inmueble que persigue. Posteriormente, el primer acreedor hipotecario promueve la acción real por el procedimiento especial del título XLII, ante otro funcionario judicial, y éste admite la demanda y dispone el embargo del inmueble; y

2o.—El segundo acreedor hipotecario ejercita la acción real por la vía especial del título XLII, y en el respectivo juicio se decreta el embargo del inmueble. Más tarde ante otro juez, el primer acreedor hipotecario inicia la acción real por la vía ejecutiva y una vez notificado el mandamiento de pago al poseedor del bien raíz, a petición del demandante, se decreta el embargo del inmueble hipotecado.

En el primer caso prevalece el embargo decretado en la acción hipotecaria, porque corresponde a la hipoteca más antigua. Por consiguiente, el juez que conoce del juicio especial debe dirigirse al funcionario ante quien se sigue la ejecución para que disponga la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro del inmueble, si éste se ha practicado, con el objeto de que sea posible inscribir la providencia de embargo en el procedimiento especial, y luego, el segundo acreedor hipotecario debe desistir del procedimiento ejecutivo que instauró, e introducirse dentro del juicio especial, por medio de demanda, a fin de que ésta y la anterior del primer acreedor hipotecario se sustancien bajo una

misma cuerda y se pueda decidir sobre ellas en la sentencia, la cual debe resolver todo lo relativo a prelación de los créditos.

En el segundo caso, prima el embargo que se pronunció en el juicio ejecutivo, porque éste fue iniciado por el primer acreedor hipotecario. Por lo tanto, el juez que conoce de este procedimiento debe dirigirse al funcionario judicial ante quien se sigue el juicio especial iniciado por el segundo acreedor hipotecario para que se ordene la cancelación del embargo del inmueble y el levantamiento del secuestro, si éste se llevó a efecto, y en consecuencia, el segundo acreedor hipotecario debe desistir del procedimiento especial e introducirse dentro del ejecutivo por medio de una demanda de tercería coadyuvante, para que tramitada ésta en forma de incidente, se decida sobre la prelación en la correspondiente sentencia.

El último inciso del art. 1.198, según se deduce de su tenor literal, se refiere al caso en que el segundo acreedor hipotecario hubiera intentado la acción mixta, es decir, la real y personal, por la vía ejecutiva, obteniendo el embargo y secuestro del inmueble hipotecado y de otros bienes de propiedad del deudor, y el primer acreedor hipotecario inicie luego la acción real en persecución del inmueble gravado, por la secuela especial a que se refiere el título XLII. Es claro, de acuerdo con los principios que hemos expuesto, que en relación con el inmueble hipotecado prevalece el embargo decretado en el juicio especial que corresponde a la hipoteca más antigua, y que por consiguiente, el segundo acreedor hipotecario que ejercitó acción ejecutiva tiene que presentar la demanda dentro del procedimiento especial.

Pero únicamente se cancela el embargo y secuestro decretados en el juicio ejecutivo respecto del inmueble hipotecado, quedando vigentes el embargo y secuestro de los otros bienes perseguidos con acción personal; el juicio ejecutivo debe suspenderse hasta que se sepa cuánto recibe el segundo acreedor hipotecario por concepto de su crédito en el proceso del acreedor preferido, finalizado el cual, el acreedor de 2o. grado puede adelantar el ejecutivo en suspenso y rematar los bienes embargados para hacerse pagar con su producto la parte insoluta de la acreencia.

### **Competencia para conocer del incidente de acumulación**

Según el art. 402 del código judicial la solicitud sobre acumulación se dirige al juez que debe conocer de las causas reuni-

das que es el indicado en el 410 *ibidem*. Si se trata de juicios ordinarios o especiales, diferentes al ejecutivo, el funcionario judicial competente para conocer del incidente de acumulación y de los procesos acumulados, es aquel que aprehendió el conocimiento del más antiguo, entendiéndose por tál, no aquél que admitió la demanda de data anterior, sino el que, en primer término, notificó el auto admisorio del libelo al demandado. En caso de que la acumulación verse sobre juicios ejecutivos, el juez competente para tramitar el incidente de acumulación y conocer de las ejecuciones reunidas, es el que primero decretó el embargo de los bienes, o lo llevó a cabo en forma legal, observándose la regla general de que los jueces de Circuito pueden conocer de los negocios de menor cuantía, y de que de los asuntos de mayor cuantía no pueden conocer los jueces municipales.

Así, si A. demandó a B. ante el juez de Circuito de Medellín, como domicilio del demandado, para obtener la reivindicación del inmueble x, alegando que le pertenece, en virtud de títulos traslaticios de dominio, y en este juicio se cumplió la notificación de la demanda al demandado el primero de marzo de 1.946, y antes A. había ejercitado acción reivindicatoria contra B. respecto del mismo bien, ante el juez de circuito de Rionegro, lugar de ubicación del predio, pero la providencia admisoria de la demanda únicamente se notificó al reo el cinco de junio del mismo año, al solicitarse la acumulación de los dos juicios, es competente para conocer del incidente y de los procesos acumulados el juez de circuito de Medellín que es quien conoce del más antiguo.

Si A. promovió ejecución contra B. en el juzgado primero municipal de Medellín, en donde se decretó el embargo de la quinta parte del suelo devengado por el deudor y se llevó a efecto, mediante la respectiva orden de retención, y posteriormente C. ejercita acción ejecutiva contra el mismo B. ante el señor juez segundo municipal en lo civil de esta ciudad, y en este juicio el acreedor hace embargar el mismo bien, es decir, la cuota de quinta parte del sueldo, al pedirse la acumulación de las dos ejecuciones viene a ser competente para conocer del incidente y también de los procesos acumulados, el juez primero municipal en lo civil de esta capital, que fue quien primeramente ordenó el embargo del bien.

Pero si en el ejemplo propuesto, la ejecución de C. contra B. se iniciara ante el juez primero civil del circuito de Medellín, y éste decretara en el juicio el embargo de la quinta parte del

suelo, el funcionario competente para conocer del incidente de acumulación y de las ejecuciones acumuladas, no sería ya el juez primero municipal en lo civil de esta ciudad, sino el juez del Circuito, porque el primer funcionario, en manera alguna, podía aprehender el conocimiento de una ejecución de mayor cuantía. Lo que ocurriría en este evento es que al decretarse la acumulación, A. tendría el carácter de ejecutante y C. el de tercerista coadyuvante, en virtud de lo que dispone el art. 1.071 del código judicial.

En la acumulación de autos, como lo da a entender el art. 410 del código judicial, se opera una prórroga de la jurisdicción o competencia, tanto por razón de la naturaleza del asunto como por el lugar donde debe ventilarse la controversia, pues en esta forma los jueces de circuito vienen a conocer de juicios de menor cuantía atribuidos a los jueces municipales y a conocer también de procesos que no son de su incumbencia, habida consideración al lugar donde debe seguirse el juicio.

De esta manera a una ejecución que se ventila ante el juez primero en lo civil del circuito de Medellín iniciada por A. contra B. se puede acumular un juicio ejecutivo, de mayor cuantía, que ventile C. contra B. ante el juez primero en lo civil del Circuito de Bogotá, si en ambos procedimientos se persiguen unos mismos bienes, no obstante que el primer funcionario, por razón del factor territorial, carezca de competencia para conocer del juicio acumulado.

### Oportunidad para pedir la acumulación de autos

La petición de acumulación se presenta ante el juez competente para conocer del incidente y de los procesos reunidos, antes de que éste haya pronunciado el fallo definitivo. Si éste ya se ha proferido, es inoportuno suscitar el incidente, de acuerdo con lo que establece el art. 394 del código judicial.

El artículo 402 del código judicial tiene una excepción que se consagra en el 399 *ibidem*, puesto que en los juicios ejecutivos no es obstáculo para decretar la acumulación el que se haya dictado en la ejecución al cual se va a acumular otra, la sentencia de pregón y remate.

### Tramitación del incidente de acumulación

Esta es diferente, según que se trate de acumulación de

autos pendientes en el mismo juzgado o en diferentes juzgados. La primera se sustancia en la forma indicada por los arts. 403 y 404 del código judicial; la segunda de la manera señalada en los arts. 405, 406 y 407 de la misma obra.

### Juicios pendientes en el mismo juzgado

Si un mismo juez conoce de los pleitos cuya acumulación se pide, dispone que el Secretario haga una relación de los autos, es decir, una historia sucinta de lo actuado en ambos procesos, y para ese acto, al cual pueden concurrir las partes, se señala uno de los seis días útiles siguientes al de la notificación de la providencia, con expresión de la hora.

Extendida la diligencia en que conste la relación que deben suscribir el Juez, el Secretario y las partes asistentes, y recibidos los alegatos que los interesados presenten dentro del término expresado de seis días, el juez dentro de los tres siguientes otorga o deniega la acumulación.

La providencia que decide el incidente tiene el carácter de interlocutoria, con arreglo al art. 466 del código judicial, y por lo tanto, es apelable por cualquiera de las partes en el efecto suspensivo, a menos que se trate de acumulación de juicios ejecutivos y el recurso se haya interpuesto por el ejecutado ya que en este caso se otorga en el devolutivo, de acuerdo con el art. 1.031 del código judicial.

### Autos pendientes en diferentes juzgados

Cuando se solicita la acumulación de procesos que cursan en diferentes juzgados, el peticionario debe acompañar al escrito, el certificado del respectivo juez sobre la existencia del pleito que se quiere acumular y el estado en que se halle, sin el cual no puede darse curso a la solicitud. (art. 402).

Vino a reemplazar esta disposición el art. 7o. de la ley 92 de 1.920 que exigía, para darle curso al incidente de acumulación de juicios pendientes en diferentes oficinas judiciales, la presentación de una prueba sumaria del derecho que tenía la parte a pedirla, prueba sumaria que se sustituyó por la certificación del juez que conoce del juicio que se pretende acumular.

De este documento tienen que deducirse dos hechos importantes: 1o; La existencia del pleito que se quiere acumular; y

2o. El estado en que se halle, y dicha certificación sirve de base al juez que conoce del incidente para decidir si lo admite o lo rechaza de plano.

Si de la certificación resulta que no existe pleito, porque se desistió de él o se decidió en sentencia definitiva, o terminó por declaración de caducidad, o que el negocio se encuentra en una instancia diferente, el funcionario ante quien se presentó la solicitud de acumulación puede desechar de plano el respectivo incidente.

Lo mismo ocurre cuando dicho funcionario se da cuenta de que la acumulación no se funda en causa legal, como ocurriría cuando se pide la acumulación de dos juicios ejecutivos en que se persiguen diferentes bienes, o cuando no se trata de ninguno de los casos en que se entiende dividirse la continencia de la causa, con arreglo al art. 398 del código judicial.

Más si la acumulación se basa en motivo legal, el juez que conoce del incidente dispone que se dirija oficio a los funcionarios ante quienes se siguen los procesos para que se los remitan.

La providencia que desecha de plano el incidente de acumulación de autos pendientes en diferentes juzgados es también interlocutoria, y por consiguiente, apelable en el efecto suspensivo, por regla general, ya que dicho auto se asimila al de inadmisión de una demanda.

El juez a quien se dirija el oficio debe remitirlo inmediatamente, previa citación de los que sean partes en el juicio, y desde que aquél reciba el oficio en que se demanda el envío, quedan los procesos en suspenso hasta la decisión del incidente (arts. 406, 407 y 409 del C. J.).

Este es uno de los casos de suspensión legal, y si se adelantan los juicios, después de dicha suspensión, las diligencias practicadas en ellos adolecen de la nulidad de incompetencia de jurisdicción.

Recibidos los autos, se cita a las partes en los juicios de cuya acumulación se trata, para que dentro del término de seis días expongan lo que tengan por conveniente. Vencido este término, con presentación o no de los alegatos, se resuelve por el juez si se decreta o no la acumulación.

La providencia que decide el incidente de acumulación es interlocutoria y apelable por cualquiera de las partes en el efecto suspensivo, salvo que el recurso se interponga por el ejecutado.

Siempre que se deniegue la acumulación de autos pendientes en otros juzgados, en el proveído que decide el incidente debe el juez condenar en costas a la parte actora y también al pago de una indemnización de diez a quinientos pesos, a favor de los litigantes perjudicados, sin que se necesite para que se impongan estas sanciones, temeridad o malicia del solicitante.

No se sigue en este caso la regla general sobre condenación en costas que se consagra en el numeral primero del art. 575 del código judicial.

Existen, entre la acumulación de autos pendientes en distintos juzgados y de procesos que cursan en el mismo juzgado, las siguientes diferencias:

1a.—En el primer incidente es menester acompañar prueba sumaria a la solicitud, consistente en el certificado a que se refiere el art. 402 del C. J., lo que no ocurre en la incidencia de acumulación de autos pendientes en el mismo juzgado;

2a.—El incidente de acumulación de autos pendientes en diferentes juzgados se puede inadmitir de plano, si no se funda en causa legal, facultad que no se tiene cuando se trata de acumular procesos que se siguen en la misma oficina;

3a.—Al decidirse el incidente de acumulación de autos pendientes en diferentes juzgados, si se niega la acumulación, se imponen las sanciones de costas y de multas al peticionario, lo que no ocurre en la otra incidencia, pues la condenación en costas se rige por la regla general del numeral primero del art. 575 del código judicial; y

4a.—Hay suspensión de la jurisdicción cuando se pide la acumulación de autos pendientes en diferentes juzgados; no así cuando la acumulación se refiere a procesos que cursan en el mismo juzgado.

Según el artículo 412 del código judicial cuando se acumulan dos o más pleitos, se suspende el curso del que esté más próximo a su terminación, hasta que los otros se hallen en el mismo estado, lo que indica que los juicios acumulados solamente siguen una tramitación común cuando lleguen a la misma situación procesal.